



**Fecha:** Veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 08758-60-01-106-2020-01268-00 RI 26036

**Sentenciado:** LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA Y LUIS DAVID RODRIGUEZ MARIN

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Asunto:** Avocar

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271**

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta los señores LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA identificado con C.C. 1.043.877.797, y LUIS DAVID RODRIGUEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.042.355.609, a quien el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante sentencia condenatoria de 9 de febrero de 2023, los condenó en calidad de autor de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso, condenándolo a la pena principal de **a la pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, conforme al allanamiento a cargos que estos hicieron por esa conducta punible al momento de darles traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía ante el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela con funciones de control de Garantías** y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al restrictivo de la libertad. Se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años.

Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

Revisado el plenario, se evidencia que el Juzgado de Conocimiento ofició a las entidades Procuraduría General de la Nación, pero no figura el reporte en la pagina web de dicha entidad.

Respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se avizora se le haya oficiado y, por ende, no reporta la sanción accesoria impuesta en la sentencia.

Sobre el de la Policía Nacional (SIOPER), no se evidencia anotación de la condena respectiva.

Consultado Sisipec web se tiene que el sentenciado LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA identificado con C.C. 1.043.877.797, aparece en detención domiciliaria, en calidad de sindicado, por este proceso, conforme medida preventiva impuesta por el juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela. Respecto al sentenciado, LUIS DAVID RODRIGUEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.042.355.609, aparece en las mismas circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se ha hecho efectivo el subrogado penal concedido, por lo que será del caso requerir a los sentenciados para que suscriban diligencia de compromiso, siempre que

previamente presten (cada uno) una caución que asciende a la suma del veinticinco (25%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberán allegar a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla,

### RESUELVE

**Primero:** Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena a los condenados LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA identificado con C.C. 1.043.877.797, y LUIS DAVID RODRIGUEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.042.355.609, a quien el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante sentencia condenatoria de 9 de febrero de 2023, los condenó en calidad de autor de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso, condenándolo a la pena principal de **a la pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, conforme al allanamiento a cargos que estos hicieron por esa conducta punible al momento de darles traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía ante el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela con funciones de control de Garantías** y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al restrictivo de la libertad. Se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años.

**Segundo:** Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la pena impuesta a los señores condenados LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA identificado con C.C. 1.043.877.797, y LUIS DAVID RODRIGUEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.042.355.609.

**Tercero:** Comunicar al condenado en mención, a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al INPEC, que la pena impuesta dentro de este radicado se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

**Cuarto:** Requerir a los sentenciados LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVERA identificado con C.C. 1.043.877.797, y LUIS DAVID RODRIGUEZ MARÍN, identificado con C.C. 1.042.355.609, para que suscriban diligencia de compromiso, siempre que previamente presten (cada uno) una caución que asciende a la suma del veinticinco (25%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberán allegar a este Juzgado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**